

Referencia: ARPP-12-2022
Partido político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)
Peticionario: Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional
Asunto: Se presenta la certificación del acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós en la que se nombró a los miembros de la Comisión Nacional Electoral, que fue requerida previamente por este Tribunal
Decisión: Se declara improcedente la petición de que se tenga por presentada la certificación del punto de acta de elección y nombramiento de la Comisión Nacional Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas del veinte de enero dos mil veintitrés.

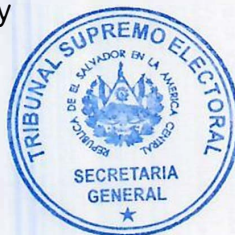
Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y dieciocho minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el señor Carlos Eduardo Molina, de generales conocidas; junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Decisión previa

1. Por resolución emitida el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós en este proceso, se ordenó al señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de Secretario Adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) que, dentro del plazo conferido, presentara a este Tribunal una fotocopia certificada del acta *completa* de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en la que se nombró a los miembros de la Comisión Nacional Electoral y en la que estuvieran consignadas las firmas de los miembros del Secretariado Ejecutivo Nacional que concurrieron a esa sesión.

2. Se le ordenó también, que presentara a este Tribunal, una copia del Reglamento interno de ese partido político que se tuvo a la base para poder realizar la designación a través de la modalidad de voto libre, directo, igualitario y secreto de los integrantes de la Comisión Electoral Nacional.



II. Contenido del escrito

El peticionario expone que para cumplir con lo ordenado, presenta la fotocopia certificada del acta completa de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, copia del Reglamento interno para la elección de la Comisión Nacional Electoral, así como la documentación que se detallará en el considerando siguiente.

II. Documentación presentada por el peticionario

1. Fotocopia certificada del acta la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

2. Fotocopia simple del Reglamento interno para la elección de la Comisión Nacional Electoral.

3. Fotocopia simple de la “hoja de establecimiento de *quorum*” de la reunión de la “Junta Directiva” del veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

4. Fotocopia certificada de dos folios de la escritura de constitución del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

5. Una memoria USB.

6. Fotocopias simples de convocatoria y agenda para reunión del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS del veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

III. Competencia del Tribunal Supremo Electoral

1. El Tribunal Supremo Electoral se instituye como el órgano estatal al que constitucionalmente se le atribuye la *competencia electoral*, según lo establece el art. 208 inciso cuarto de la Constitución de la República.

2. Así, dentro de las funciones que debe realizar este Tribunal se incluye la *interpretación y la aplicación del Derecho Electoral*, situación, que ha sido reconocida por la Sala de lo Constitucional¹ y la Sala de lo Contencioso

¹ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 19-2016, sentencia de 10 de junio de 2019; Inconstitucionalidad 27-2015, sobreseimiento de 19 de abril de 2017; inconstitucionalidad 64-2015 acumulada, sentencia de 10 de julio de 2018.

En la sentencia de Inconstitucionalidad 19-2016 ya citada, la referida Sala señaló que el TSE: «es un tribunal con potestad de interpretación y aplicación del derecho electoral para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable (autos de 7 de diciembre de 2015; inconstitucionalidades 102-2015 y 103-2015), porque es quien resuelve en última instancia todas las cuestiones estrictamente relacionadas a dicha materia (así se consideró en sentencias de 16

Administrativo², ambas de la Corte Suprema de Justicia; así como por la Cámara de lo Contencioso Administrativo³.

3. El art. 3 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) prescribe que la autoridad máxima responsable de *hacer cumplir* esa Ley es el Tribunal Supremo Electoral.

4. En el mismo sentido, el art. 37-A LPP establece que para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, el máximo organismo de dirección del partido político, constituirá una Comisión Electoral permanente.

5. De conformidad con los arts. 18 y 34 LPP, los partidos políticos deben informar a este Tribunal sobre las designaciones de los integrantes de las Comisiones Electorales Permanentes o de sus sustituciones, para efectos de llevar el registro respectivo.

6. En ese sentido, la competencia de este Tribunal para el conocimiento y la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido en el presente caso, se determina, a partir de las disposiciones anteriormente relacionadas.

IV. Análisis y consideraciones jurídicas sobre el caso concreto

1. El problema jurídico que debe resolverse en el presente caso, consiste en decidir si este Tribunal, de acuerdo con la documentación presentada por el secretario adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), debe considerar como válida o no la elección de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del referido partido político; y si debe ordenar o no su inscripción en los registros de la Secretaría General de esta institución, para efectos de reconocer como válidos ante esta autoridad los actos y decisiones emitidos por ese organismo partidario.

de octubre de 2015, 3 de febrero de 2017 y 25 de junio de 2014, amparos 258-2014 y 209-2015, e inconstitucionalidad 163-2013, respectivamente), lo que conlleva a que sus decisiones produzcan efectos de cosa juzgada y no puedan ser revisadas por ninguna otra autoridad más que por esta sala, en los términos del art. 208 inc. 4°Cn».

² La Sala de lo Contencioso Administrativo afirmó que: «La función electoral del TSE, no es de naturaleza administrativa, por disposición de la Constitución y de la ley resulta ajena al derecho administrativo» Proceso de referencia 105-L-2004, resolución de 20 de junio de 2006.

³ La Cámara sostuvo que: «como máxima autoridad en materia electoral, como parte de su función jurisdiccional, es la competente para la interpretación de normas que constituyen la materia electoral»; a lo que se agregó, que «esta Cámara es competente para conocer de las actuaciones emitidas por el TSE, pero en ejercicio de función administrativa no electoral» Proceso de referencia 00123-18-ST-COPC-CAM, resolución de 29 de marzo de 2019.



2. Al examinar el contenido de la certificación del acta de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se advierten algunas situaciones en torno a la configuración del *quorum* para la instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional y del *quorum* necesario para adoptar decisiones válidas, las cuales, son relevantes para la decisión del presente caso.

3. En ese sentido, es preciso señalar que, en relación al Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, el art. 16 de los Estatutos establece lo siguiente:

“Para que haya quorum será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el secretario general del partido o el que presida la sesión tendrá doble voto. En caso de no haber quorum a la hora señalada, se esperará el tiempo de una hora y pasado ese tiempo, se instalará el Secretariado Nacional, no se perderá el quorum por el retiro parcial de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes”.

4. Al confrontar lo prescrito por la disposición anteriormente citada y el contenido de la certificación del acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional, este Tribunal no puede tener como válida la elección de la Comisión Nacional Electoral de PAIS por dos razones.

5. La primera, radica en que el art. 16 de los Estatutos no regula expresamente un procedimiento de sustitución de los integrantes de las Secretarías que integran el Secretariado Ejecutivo Nacional por parte de los “adjuntos”, así como los motivos por los cuales se pueden producir esas sustituciones.

6. Lo anterior significa, que dada la imposibilidad de que uno o varios de los integrantes de las Secretarías puedan conformar el *quorum* de instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional, no existe disposición expresa en el art. 16 de los Estatutos que determine que podrán ser sustituidos por los adjuntos.

7. Es decir que, ante la “decisión voluntaria” de retirarse por parte de los integrantes que ejercen los cargos de Secretarías del Secretariado Ejecutivo

Nacional debido a que el secretario general del PAIS tomó la decisión de no permitir aparatos de grabación en la reunión, y por la cual no pudo alcanzarse el *quorum* de integración, los Estatutos partidarios no determinan la posibilidad de que puedan ser sustituidos por los “adjuntos”.

8. La segunda, consiste en que resulta contradictorio que se pretenda que este Tribunal valide, por una parte, la conformación del *quorum* de instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional con *nueve* integrantes (secretario general, secretario general adjunto y secretaria de asuntos indígenas, junto con seis Secretarías “adjuntas”); y por otra, que se valide el resultado de la votación para elegir a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral en la que se obtuvo *tres* votos del Secretariado Ejecutivo Nacional, como se hace constar en la certificación del acta presentada.

V. Decisión

1. Las situaciones jurídicas anteriormente descritas producen la consecuencia de que este Tribunal no puede tener como válida la elección de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral de PAIS y ordenar su inscripción en los registros de esta institución, por lo que deberá declararse improcedente lo solicitado.

2. Se instará además a las autoridades partidarias de PAIS, a que en lo sucesivo, realicen sus actuaciones de conformidad con los parámetros establecidos por los Estatutos partidarios y a que se garantice el ejercicio de las funciones de las personas que integran los cargos que conforman el Secretariado Ejecutivo Nacional, para efectos de alcanzar un adecuado funcionamiento interno del instituto político.

VI. Instrucción para incorporar una certificación de la Fotocopia certificada del acta la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós al expediente que contiene los procesos de referencias: ARPP-17-2022, ARPP-18-2022, ARPP-20-2022, ARPP-21-2022

1. Este Tribunal constata que la fotocopia certificada del acta la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS);

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós contiene el punto de agenda y los acuerdos relacionados con la sustitución de dos miembros de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) en representación de ese partido político, los cuales, tienen relación con el fondo del asunto que debe decidirse en los procesos de referencias: ARPP-17-2022, ARPP-18-2022, ARPP-20-2022, ARPP-21-2022.

2. Por ello, en aplicación de los principios de dirección y ordenación del proceso y de concentración, se instruirá al secretario general interino de este Tribunal para que certifique el documento anteriormente mencionado y lo incorpore a los expedientes de los procesos citados, para efectos de resolver el fondo del asunto planteado.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y lo dispuesto en los artículos 85 inciso 2°, 208 de la Constitución de la República, 1, 3, 18 inciso 2°, 34 37-A de la Ley de Partidos Políticos este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la petición del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), de que se tenga por presentada la certificación del punto de acta de elección y nombramiento de la Comisión Nacional Electoral, de ese partido político, para el periodo de cinco años, a partir del día veinticinco de septiembre de dos mil veintidós hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil veintisiete, de conformidad a lo establecido en el art. 34 de la Ley de Partidos Políticos.

2. *Ínstese* a las autoridades partidarias del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), a que en lo sucesivo, realicen sus actuaciones de conformidad con los parámetros establecidos por los Estatutos partidarios y a que se garantice el ejercicio de las funciones de las personas que integran los cargos que conforman el Secretariado Ejecutivo Nacional, para efectos de alcanzar un adecuado funcionamiento interno del instituto político.

3. *Instrúyase* al secretario general interino de este Tribunal para que certifique la fotocopia del acta la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) celebrada el veinticinco de septiembre

de dos mil veintidós y la agregue a los expedientes de los procesos de referencias:
ARPP-17-2022, ARPP-18-2022, ARPP-20-2022, ARPP-21-2022.

4. Notifíquese.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including a large circular scribble on the left and several horizontal lines across the middle.]

